



Roj: **AAP B 4558/2018 - ECLI:ES:APB:2018:4558A**

Id Cendoj: **08019370152018200098**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **25/07/2018**

Nº de Recurso: **191/2018**

Nº de Resolución: **106/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO**

Tipo de Resolución: **Auto**

### **Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

N.I.G.: 0818442120128211448

### **Recurso de apelación 191/2018-2ª**

Materia: Ejecución de sentencia extranjera

**Órgano de origen:** Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Rubí

**Procedimiento de origen:** Ejecución de título judicial **extranjero** 197/2013

### **AUTO núm. 106/2018**

Ilmos. Sres. Magistrados

DON JUAN FRANCISCO GARNICA MARTÍN

DON JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO

DOÑA ELENA BOET SERRA

En Barcelona a veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

**Parte apelante:** Laureano

-Letrado: Abel López Royo

-Procurador: Mónica López Mnaso

**Parte apelada:** ADVOKATFIRMAET WIERHOLM AS

-Letrado: Mª Belén Domínguez Jarque

-Procurador: María Santín Perarnau

**Resolución recurrida:** Auto

-Fecha: 6 de marzo de 2014

-Demandante: ADVOKATFIRMAET WIERHOLM AS -Demandada: Laureano

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte dispositiva del auto apelado es del tenor literal siguiente:



"Admito a trámite la demanda ejecutiva presentada por la procuradora de los tribunales Doña María Santín Perarnau, en representación de ADVOKATFIRMAET WIERHOLM AS, dictando orden general de ejecución por importe de 222.524,52 euros en concepto de principal, más 66.757,36 euros en concepto de provisión por intereses y costas derivadas de la ejecución frente a Don Laureano ."

**SEGUNDO.-** Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del ejecutado. Del escrito se dio traslado a la ejecutante.

**TERCERO.-** Recibidos los autos originales y formado en la Sala el rollo correspondiente, se procedió al señalamiento de día para votación y fallo, que tuvo lugar el pasado 12 de julio de 2018.

Es ponente el Ilmo. Sr. DON JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO .- Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.**

1. La resolución recurrida despacha ejecución por la cantidad de 222.524,52 euros de principal y otros 66.757,36 euros por intereses y costas, a instancias de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 , 40 , 41 y 53 del Convenio de Lugano relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil de 21 de diciembre de 2007. Aunque la ejecución se instó al amparo de lo dispuesto en el Reglamento CE 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, al fundarse en una resolución judicial dictada por un tribunal de un país que no es Estado Miembro de la Unión Europea (la sentencia de 15 de diciembre de 2011 del Juzgado de Primera Instancia de Oslo), el auto se sustenta correctamente en el Convenio de Lugano de 2007.

2. El ejecutado Laureano recurre el auto por el que se despacha ejecución por los siguientes motivos:

1º) Nulidad de actuaciones por infracción de los artículos 134 y 136 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , toda vez que el ejecutante presentó fuera del plazo de dos meses que le confirió el Juzgado el certificado acreditativo del carácter ejecutivo de la sentencia. Por otro lado, alegó infracción del artículo 539.1º de la LEC por no constar en la demanda la firma de letrado.

2º) Infracción del artículo 27.2º del Convenio de Lugano , dado que no se notificó regularmente al demandado la existencia del procedimiento, que se siguió contra este en rebeldía.

3º) Vulneración de los artículos 33 y 46 del Convenio de Lugano , al no haberse aportado por la ejecutante el documento que acredite la entrega o notificación de la demanda a la parte declarada en rebeldía.

**SEGUNDO.- Nulidad de actuaciones.**

3. El artículo 225.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que los actos procesales serán nulos de pleno derecho "cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión." En este caso el demandado denuncia dos defectos procesales. El primero, la falta de firma de letrado en la demanda, cuando su intervención es preceptiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 539.1º de la LEC . Se trata de un requisito formal subsanable y que se ha subsanado, por lo que debemos descartar la nulidad por tal motivo.

4. En segundo lugar el demandado alega que se ha prorrogado indebidamente el plazo de dos meses que el propio Juzgado confirió al ejecutante, por auto de 21 de octubre de 2013, para que aportara el certificado del tribunal sentenciador a que hace referencia el artículo 54 del Convenio de Lugano , por lo que se ha infringido el principio general de improrrogabilidad de los plazos del artículo 136 de la LEC . Tampoco puede prosperar la nulidad por esta causa: de un lado, por cuanto el propio Convenio de Lugano en el artículo 55 da libertad al tribunal de ejecución para conceder un plazo para la aportación de los documentos, plazo cuyo cumplimiento, en buena medida, depende de la mayor o menor celeridad con la que actúe el tribunal sentenciador (en este caso, el Juzgado de Primera Instancia 1 de Oslo). Y, de otro lado, por cuanto el certificado finalmente se aportó por el ejecutante y, en consecuencia, no se ha causado efectiva indefensión al demandado, requisito este último que es imprescindible para la nulidad.

**TERCERO.- De la oposición a la ejecución por motivos de fondo.**

5. El ejecutado invoca dos motivos de oposición que pueden refundirse en un solo, motivos que guardan relación con la forma en que fue emplazado por el Juzgado de Primera Instancia 1 de Oslo y con la documentación que debe acompañarse con la demanda de ejecución. En concreto alega que el emplazamiento no fue regular y que el ejecutante no ha aportado el documento que acredite la entrega o notificación de la demanda, toda vez que el procedimiento se siguió en rebeldía del demandado. Sin embargo, en apoyo de su



pretensión cita los preceptos del Convenio de Lugano de 1988, cuando resulta de aplicación el Convenio de Lugano de 2007. Pues bien, el artículo 33 del Convenio establece como principio general el reconocimiento de las resoluciones dictadas por los Estados vinculados por el Convenio sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno. De igual modo el artículo 38 contempla que las resoluciones dictadas por cualquier Estado que fueran ejecutorias se ejecutarán en otro estado vinculado con el Convenio. En lo que aquí interesa, una vez despachada ejecución, el ejecutado solo puede oponerse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45, por alguno de los motivos previstos en los artículos 34 y 35. Por lo que se refiere a la rebeldía del demandado, el apartado segundo del artículo 34 dispone que las resoluciones extranjeras no se reconocerán " cuando se dictaren en rebeldía del demandado, si no se hubiere entregado o notificado al mismo la cédula de emplazamiento o documento equivalente, con tiempo suficiente y de forma tal que pudiese defenderse, a menos que no hubiere recurrido contra dicha resolución cuando hubiera podido hacerlo".

6. Ahora bien, el ejecutante no tiene que acreditar cómo y dónde fue emplazado el demandado, debiendo limitarse a aportar la certificación a que se refiere el artículo 54, conforme al modelo normalizado que figura en el Anexo V del Convenio. Ese certificado, que ha de expedir el tribunal sentenciador, sí debe expresar " la fecha de notificación o traslado de la cédula de emplazamiento cuando la resolución haya sido dictada en rebeldía."

7. Por tanto, contra lo sostenido por el recurrente, no es necesario aportar el documento que acredite la notificación de la demanda a la parte declarada en rebeldía, como sí exigía el artículo 46 del Convenio de 1988, citado erróneamente por el apelante. Basta con el certificado del tribunal que especifique la fecha del traslado de la cédula de emplazamiento, así como la copia auténtica de la ejecutoria (artículo 53 del Convenio de 2007).

8. En este caso, el ejecutante ha cumplido con lo dispuesto en el precepto citado, aportando el testimonio de la sentencia y el certificado normalizado recogido en el anexo 5 del Convenio (folios 45 y 50). Ahora bien, en el certificado se indica como fecha de emplazamiento el 6 de febrero de 2012, cuando la sentencia es de 15 de diciembre de 2011. La indicación de una fecha de emplazamiento manifiestamente errónea, pues es posterior a la fecha de la sentencia, impide tomar en consideración el certificado expedido por el tribunal de Oslo. El certificado suple al documento que acredita la notificación del procedimiento o el traslado de la cédula de emplazamiento al demandado, por lo que ha de extremarse el rigor al analizar los requisitos contemplados en el anexo normalizado que se recoge en el Convenio. Sólo así se puede analizar si se dio traslado de la demanda al demandado con tiempo suficiente y en forma tal que pudiese defenderse, como exige el artículo 34, apartado segundo. Además, en este caso el ejecutado cuestiona la regularidad del emplazamiento, pues en la demanda interpuesta ante el tribunal de Oslo se indicó como domicilio del demandado la CALLE000 NUM000 , de Sant Cugat del Vallés, mientras que en la ejecución el ejecutado ha sido localizado en la CALLE001 NUM001 . El domicilio de la CALLE000 NUM000 no figura entre los distintos domicilios que resultaron de la consulta telemática que realizó el Juzgado para llevar a efecto la ejecución.

9. Al no otorgarse validez a la certificación a la que se refiere el artículo 54 del Convenio de Lugano y, en definitiva, al no haberse acreditado la regularidad del emplazamiento en los términos exigidos en el artículo 34.2º del citado Convenio, debemos estimar el recurso, ordenando que se deje sin efecto el despacho de ejecución.

#### **CUARTO.- Costas procesales.**

10. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , no se imponen las costas del recurso.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

Estimar el recurso de apelación interpuesta por la representación procesal de Laureano contra el auto de 6 de marzo de 2014 , que revocamos. En su lugar, denegamos la ejecución solicitada por la representación procesal de ADVOKATFIRMAET WIERHOLM AS, ordenando el levantamiento de todos los embargos acordados. Sin imposición de las costas del recurso.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso extraordinario alguno.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, a los efectos pertinentes.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos los magistrados componentes del tribunal.